

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 975/2003 del Consejo, de 5 de junio de 2003, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario para las importaciones de conservas de atún de los códigos NC 1604 14 11, 1604 14 18 y 1604 20 70** 1
- Reglamento (CE) nº 976/2003 de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 977/2003 de la Comisión, de 6 de junio de 2003, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004)** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 978/2003 de la Comisión, de 5 de junio de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de brosmio por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** ..... 14
- Reglamento (CE) nº 979/2003 de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002 ..... 15
- Reglamento (CE) nº 980/2003 de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002 ..... 16
- Reglamento (CE) nº 981/2003 de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002 ..... 17
- Reglamento (CE) nº 982/2003 de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002 ..... 18
- Reglamento (CE) nº 983/2003 de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral ..... 19

|                                                                                                                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Reglamento (CE) nº 984/2003 de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar ..... | 21 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Consejo

2003/403/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países <sup>(1)</sup> .....** 23

2003/404/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2003 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 16 de mayo de 2003, relativa a la adhesión de la República Democrática de Timor-Leste al Acuerdo de Asociación ACP-CE .....** 25
- ★ **Información relativa a la entrada en vigor de un Protocolo adicional, sobre un régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra .....** 26

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 975/2003 DEL CONSEJO****de 5 de junio de 2003****relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario para las importaciones de conservas de atún de los códigos NC 1604 14 11, 1604 14 18 y 1604 20 70**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 2001, la Comunidad, Tailandia y Filipinas acordaron celebrar consultas para analizar el grado en que la aplicación del tratamiento arancelario preferente a las conservas de atún originarias de los países ACP estaba perjudicando indebidamente a los legítimos intereses tailandeses y filipinos. Tras el fracaso en alcanzar una solución aceptable para las Partes, la Comunidad, Tailandia y Filipinas convinieron remitir el asunto a mediación. El 20 de diciembre de 2002, el mediador presentó su dictamen por el que la Comunidad debía abrir un contingente arancelario del tipo NMF de 25 000 toneladas para 2003 con un tipo de derecho arancelario *ad valorem* del 12 %.
- (2) Teniendo en cuenta el deseo de resolver esta cuestión que data de antiguo, la Comunidad ha decidido aceptar la presente propuesta. En consecuencia, debe abrirse un contingente arancelario adicional para un volumen limitado de conservas de atún.
- (3) Es conveniente proceder a asignar cuotas del contingente específicas por país a aquellos países que tienen un gran interés en el suministro de conservas de atún, basándose en las cantidades suministradas por cada uno de ellos en condiciones no preferenciales durante un período representativo de tiempo. El resto del contingente debe ponerse a disposición de los demás países.
- (4) El mejor modo de conseguir una utilización óptima del contingente arancelario es asignarlo siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica.
- (5) A fin de garantizar una gestión eficaz de este contingente, procede exigir la presentación de un certificado de origen para las importaciones de conservas de atún procedentes de Tailandia, Filipinas e Indonesia, que son los principales proveedores y los principales beneficiarios del contingente.

- (6) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Desde el 1 de julio de 2003, las importaciones de conservas de atún de los códigos NC 1604 14 11, 1604 14 18 y 1604 20 70 originarias de cualquier país podrán beneficiarse de un arancel del 12 % dentro de los límites del contingente arancelario abierto de conformidad con el presente Reglamento.

*Artículo 2*

El contingente arancelario se abrirá anualmente por un período de tiempo inicial de cinco años. El volumen para los dos primeros años se establecerá del siguiente modo:

- 25 000 toneladas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2004,
- 25 750 toneladas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005.

*Artículo 3*

El contingente arancelario se dividirá en cuatro partes:

- a) un contingente del 52 % del volumen anual, con el número de orden 09.2005, para las importaciones originarias de Tailandia;
- b) un contingente del 36 % del volumen anual, con el número de orden 09.2006, para las importaciones originarias de Filipinas;
- c) un contingente del 11 % del volumen anual, con el número de orden 09.2007, para las importaciones originarias de Indonesia, y
- d) un contingente del 1 % del volumen anual, con el número de orden 09.2008, para las importaciones de otros terceros países.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

*Artículo 4*

1. El origen de las conservas de atún que puedan optar a beneficiarse del contingente arancelario se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la Comunidad.

2. La posibilidad de optar a las partes del contingente arancelario asignadas a Tailandia, Filipinas e Indonesia, de conformidad con el artículo 3, estará sujeta a la presentación de un certificado de origen que cumpla las condiciones fijadas en el artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

Los certificados de origen sólo podrán admitirse si los productos afectados responden a los criterios de determinación del origen establecidos en las disposiciones comunitarias vigentes.

*Artículo 5*

La Comisión administrará el contingente arancelario de conformidad con las disposiciones de los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

*Artículo 6*

El presente Reglamento podrá revisarse durante el segundo año siguiente a la fecha de apertura del contingente arancelario, con el fin de adaptar el volumen del contingente a las necesidades del mercado comunitario. No obstante, si no se concluye esta revisión tres meses antes del 30 de junio de 2005, el contingente se prorrogará automáticamente por un año más y un volumen total de 25 750 toneladas. Posteriormente, el contingente arancelario se prorrogará regularmente por un período de un año cada vez y el mismo volumen, salvo que se apruebe una revisión a más tardar tres meses antes de la fecha de cierre del contingente en curso.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 2003.

*Artículo 7*

La Comisión adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Reglamento, incluidas las enmiendas y adaptaciones técnicas que requieran las modificaciones de la Nomenclatura Combinada y el TARIC, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 8.

*Artículo 8*

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero (en lo sucesivo denominado el *Comité*) creado por el artículo 247 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo <sup>(2)</sup>.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. STRATAKIS

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 881/2003 (DO L 134 de 29.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

**REGLAMENTO (CE) Nº 976/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

| (EUR/100 kg)                       |                                    |                             |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
| 0702 00 00                         | 052                                | 71,1                        |
|                                    | 096                                | 83,0                        |
|                                    | 999                                | 77,0                        |
| 0707 00 05                         | 052                                | 83,4                        |
|                                    | 999                                | 83,4                        |
| 0709 90 70                         | 052                                | 92,6                        |
|                                    | 999                                | 92,6                        |
| 0805 50 10                         | 382                                | 63,8                        |
|                                    | 388                                | 66,8                        |
|                                    | 528                                | 60,1                        |
|                                    | 999                                | 63,6                        |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 388                                | 86,7                        |
|                                    | 400                                | 121,8                       |
|                                    | 404                                | 89,5                        |
|                                    | 508                                | 75,0                        |
|                                    | 512                                | 76,8                        |
|                                    | 524                                | 59,9                        |
|                                    | 528                                | 68,8                        |
|                                    | 720                                | 113,3                       |
|                                    | 800                                | 144,9                       |
|                                    | 804                                | 97,4                        |
|                                    | 999                                | 93,4                        |
| 0809 10 00                         | 052                                | 322,6                       |
|                                    | 220                                | 56,9                        |
|                                    | 999                                | 189,8                       |
| 0809 20 95                         | 068                                | 156,6                       |
|                                    | 400                                | 295,5                       |
|                                    | 999                                | 226,1                       |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 977/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 2003****relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

(1) La lista CXL de la OMC requiere a la Comunidad la apertura de un contingente arancelario anual para la importación de 169 000 cabezas de bovinos machos jóvenes destinados al engorde. Es necesario establecer las disposiciones de aplicación correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004.

(2) Procede garantizar el acceso igual y continuo a dicho contingente de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad. No obstante, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, el método de administración puede tener debidamente en cuenta las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario.

(3) Es preciso por lo tanto tomar en consideración las necesidades de abastecimiento de algunos Estados miembros con escasez de ganado vacuno de engorde. Estas necesidades se presentan particularmente en Italia y Grecia, por lo que deberían satisfacerse de forma prioritaria las solicitudes de estos dos Estados miembros.

(4) Para el reparto del contingente arancelario, deberían emplearse de nuevo los métodos previamente utilizados. Por consiguiente, debería aplicarse a Italia y Grecia el método contemplado en el tercer guión del apartado 2 del artículo 32 y a las solicitudes procedentes de los demás Estados miembros el método previsto en el segundo guión de ese mismo apartado.

(5) Los importadores que puedan demostrar su participación en el comercio de animales vivos con terceros países deberán poder solicitar derechos de importación. Como prueba de esa participación, deberán presentar pruebas que certifiquen la reciente importación o exportación de cantidades significativas.

(6) El control de los criterios de participación en el reparto del contingente exige que las solicitudes se presenten en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) se halle inscrito el agente económico, regla a la que Italia y Grecia constituirán una excepción: los agentes inscritos en el registro del IVA de otro Estado miembro podrán presentar sus solicitudes en esos dos países.

(7) Para evitar la especulación, procede:

— excluir del acceso al contingente a los importadores que desde el 1 de enero de 2003 no hayan ejercido actividades de comercio de ganado vacuno vivo,

— fijar una garantía para los derechos de importación,

— excluir la transmisibilidad de los certificados de importación,

— limitar la expedición de certificados de importación para un agente económico determinado a la cantidad por la que se le hayan asignado derechos de importación.

(8) Para asegurar la igualdad de acceso al contingente, asegurando al mismo tiempo la viabilidad comercial del número de animales por solicitud, cada solicitud deberá ajustarse a un número mínimo y un número máximo de cabezas.

(9) Para obligar a los agentes a solicitar certificados de importación para todos los derechos de importación concedidos, es necesario establecer que esta obligación constituya una exigencia principal en el sentido del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 <sup>(4)</sup>.

(10) Con el fin de conseguir la plena utilización del volumen del contingente, procede fijar una fecha límite para la presentación de las solicitudes de certificados de importación y establecer otro turno de asignación de las cantidades para las que no se hayan presentado solicitudes de certificados a esa fecha. A la luz de la experiencia adquirida, también es necesario establecer que esa última atribución se reserve a los importadores que hayan solicitado certificados de importación para toda las cantidades a las que tenían derecho.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.



- (11) La adecuada gestión del contingente requiere el uso de certificados de importación. A tal fin, conviene establecer las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados, en su caso, completando o estableciendo excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 325/2003 <sup>(2)</sup> y del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 852/2003 <sup>(4)</sup>.
- (12) La adecuada gestión del contingente exige asimismo que el titular del certificado sea un importador legítimo, que, por lo tanto, participe activamente en la compra, transporte e importación de los animales. Por consiguiente, conviene fijar como exigencia principal con respecto a la garantía del certificado la presentación de pruebas que demuestren la ejecución de esas actividades.
- (13) Para asegurar el estricto control estadístico de los animales importados al amparo del contingente, no se aplicará el margen de tolerancia contemplado en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.
- (14) La aplicación de ese contingente arancelario requiere la ejecución de controles efectivos sobre el destino específico de los animales importados. Por consiguiente, el engorde debe tener lugar en el Estado miembro que haya expedido el certificado de importación.
- (15) Debe constituirse una garantía para garantizar que los animales son engordados durante al menos 120 días en unidades de producción designadas. El importe de la garantía debe cubrir la diferencia entre los derechos de aduana del arancel aduanero común (AAC) y los derechos reducidos aplicables en la fecha de despacho a libre práctica de los animales en cuestión.
- (16) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004, un contingente arancelario de 169 000 bovinos machos jóvenes de los códigos NC 0102 90 05, 0102 90 29 o 0102 90 49, destinados al engorde en la Comunidad.

El contingente lleva el número de orden 09.4005.

<sup>(1)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 123 de 17.5.2003, p. 9.

2. El derecho de aduana de importación aplicable en el marco del contingente arancelario contemplado en el apartado 1 se eleva a un 16 % de derechos *ad valorem*, más 582 euros por tonelada neta.

La aplicación de este derecho estará supeditada a la condición de que los animales importados sean engordados durante un período de al menos 120 días en el Estado miembro que haya expedido el certificado de importación.

#### Artículo 2

1. Los derechos de importación correspondientes a la cantidad mencionada en el apartado 1 del artículo 1 se repartirán como sigue entre los Estados miembros siguientes:

- a) Italia: 107 650 cabezas;
- b) Grecia: 16 470 cabezas;
- c) otros Estados miembros: 44 880 cabezas.

2. Para cada una de las cantidades fijadas en las letras a) y b) del apartado 1, los derechos de importación correspondientes:

- al 50 % de la cantidad, se asignarán, previa solicitud, directamente por el Estado miembro interesado a los importadores que demuestren haber importado animales vivos de acuerdo con los Reglamentos citados en el anexo I; todas las cantidades presentadas como cantidad de referencia constituirán los derechos de importación solicitados,
- al 50 % de la cantidad, se asignarán, previa petición, directamente por el Estado miembro interesado a los agentes económicos que demuestren haber exportado o importado de terceros países, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002, un mínimo de 75 animales vivos del código NC 0102 90, con exclusión de las importaciones efectuadas en virtud de los Reglamentos citados en el anexo I.

3. Los solicitantes deberán figurar en un registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

Se presentarán solicitudes de derecho de importación:

- en Italia, por las cantidades mencionadas en la letra a) del apartado 1,
- en Grecia, por las cantidades mencionadas en la letra b) del apartado 1,
- en los Estados miembros de registro, para las cantidades mencionadas en la letra c) del apartado 1.

4. Las cantidades referidas en la letra c) del apartado 1 se distribuirán, previa solicitud, entre los agentes económicos que demuestren haber exportado o importado de terceros países, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002, un mínimo de 75 animales vivos del código NC 0102 90.

5. Las cantidades mencionadas en el primer y segundo guión del apartado 2 y en el apartado 4 se asignarán a cada agente económico beneficiario de forma proporcional a las cantidades solicitadas.



6. Únicamente constituirán pruebas de importación o exportación los documentos aduaneros de despacho a libre práctica.

Los Estados miembros podrán aceptar copias de esos documentos debidamente certificadas por las autoridades competentes.

### Artículo 3

1. Los agentes económicos que ya no ejercieran el 1 de enero de 2003 el comercio de animales vivos de la especie bovina no podrán acogerse a las disposiciones del presente Reglamento.

2. A los efectos del acceso a la cantidad mencionada en el primer guión del apartado 2 del artículo 2, las empresas resultantes de fusiones en las que cada empresa fusionada disponga de derechos en aplicación del apartado 2 del artículo 2 disfrutarán de los mismos derechos que las empresas de las que procedan.

### Artículo 4

1. En caso de que un solicitante presente más de una solicitud para cualquiera de las categorías a que se refieren el primer y segundo guión del apartado 2 del artículo 2 y el apartado 4 del artículo 2, ninguna de las solicitudes será admisible.

2. A efectos de la aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 2, las autoridades competentes deberán recibir las solicitudes, acompañadas de los justificantes necesarios, a las 13.00 horas (hora de Bruselas) del 13 de junio de 2003, a más tardar.

3. Las solicitudes presentadas en virtud del apartado 2 del artículo 2 y de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 deberán referirse a un mínimo de 50 cabezas y a un máximo del 10 % del número disponible de cabezas.

4. En lo que respecta a las solicitudes presentadas en virtud del apartado 2 del artículo 2, tras comprobar los documentos presentados, Italia y Grecia remitirán a la Comisión, a más tardar el 2 de julio de 2003 y mediante el impreso que figura en el anexo II para las solicitudes del primer guión del apartado 2 del artículo 2 y el impreso que figura en el anexo III para las solicitudes del segundo guión del apartado 2 del artículo 2, la lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas.

Cuando las cantidades solicitadas en virtud de cualquiera de los dos guiones del apartado 2 del artículo 2 supere las cantidades disponibles, el Estado miembro afectado aplicará un coeficiente reductor a las cantidades solicitadas.

5. En lo que respecta a las solicitudes presentadas en virtud del apartado 4 del artículo 2, tras comprobar los documentos presentados, los Estados miembros remitirán a la Comisión, a más tardar el 2 de julio de 2003 y mediante el impreso que figura en el anexo III, la lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas.

La Comisión decidirá lo antes posible en qué medida pueden admitirse las solicitudes presentadas en virtud del apartado 4 del artículo 2. En caso de que las cantidades solicitadas sobrepasen las disponibles, la Comisión aplicará un coeficiente reductor a las cantidades solicitadas.

6. Si, en aplicación del coeficiente indicado en los apartados 4 y 5, la asignación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 4 del artículo 2 alcanzase una cantidad inferior a 50 cabezas por solicitud, los Estados miembros interesados efectuarán la asignación correspondiente a esas solicitudes mediante el sorteo de lotes de 50 cabezas. Si hay una cantidad restante inferior a 50 cabezas, esta cantidad constituirá un solo lote.

### Artículo 5

1. Se establecerá una garantía relativa a los derechos de importación de tres euros por cabeza. La garantía deberá depositarse ante la autoridad competente, junto con la solicitud de derechos de importación.

2. Las solicitudes de certificados de importación deberán presentarse por los derechos de importación adjudicados. Esta obligación constituirá una exigencia principal en el sentido del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

3. Si la adjudicación a Italia y a Grecia contemplada en el apartado 2 del artículo 2 y la realizada por la Comisión de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 tiene como efecto que los derechos de importación solicitados rebasan los derechos adjudicados, se liberará inmediatamente la parte de la garantía constituida correspondiente al rebasamiento.

### Artículo 6

1. Toda importación de animales para la que se hayan concedido derechos de importación quedará supeditada a la presentación de un certificado de importación.

2. Serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 y (CE) n° 1445/95, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

3. La solicitud de certificado de importación sólo podrá ser presentada:

- en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de derechos de importación,
- por el agente económico al que se hayan asignado derechos de importación de conformidad con los artículos 2 y 4. La expedición de cada certificado de importación dará lugar a una reducción correspondiente de los derechos de importación.

4. Los certificados se expedirán hasta el 28 de noviembre de 2003 para un máximo del 50 % de los derechos de importación asignados. Los certificados de importación correspondientes a las cantidades restantes se expedirán a partir del 1 de diciembre de 2003.

5. Los certificados de importación se expedirán previa petición del agente económico que haya obtenido los derechos de importación y a nombre del mismo.

6. La solicitud de certificado y el propio certificado llevarán los datos siguientes:

- a) en la casilla 8, el país de origen;
- b) en la casilla 16, uno de los códigos NC subvencionables;
- c) en la casilla 19, la cifra «0» (cero);
- d) en la casilla 20, la indicación siguiente:  
«Bovinos machos vivos de peso vivo inferior o igual a 300 kg por cabeza, para engorde [Reglamento (CE) n° 977/2003].».

#### Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de importación expedidos al amparo del presente Reglamento no serán transmisibles y sólo darán derecho a acogerse al contingente arancelario si están expedidos al nombre y la dirección del consignatario que figura en la declaración aduanera de despacho a libre práctica que los acompaña.

2. La validez de los certificados de importación será de 120 días a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 2004.

3. La garantía correspondiente al certificado de importación será de 20 euros por cabeza y deberá ser presentada por el solicitante junto con la solicitud de certificado.

4. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

5. No será aplicable el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

6. No obstante lo dispuesto en la sección 4 del título III del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la garantía no se liberará hasta que se hayan presentado pruebas de que el titular del certificado ha sido comercial y logísticamente responsable de la compra, transporte y despacho a libre práctica de los animales. Esas pruebas consistirán por lo menos en:

- la factura comercial original extendida a nombre del titular por el vendedor o su representante, ambos establecidos en el tercer país exportador, y la prueba del pago de la misma por parte del titular, o la apertura por el titular de un crédito documentario irreversible en favor del vendedor,
- el conocimiento de embarque o, en su caso, el documento de transporte por vía terrestre o aérea, expedidos a nombre del titular, para los animales de que se trate,
- el ejemplar n° 8 del impreso IM 4 en cuya casilla n° 8 se indicará únicamente el nombre y la dirección del titular del certificado,
- la prueba de pago de los derechos de aduanas efectuado por el titular o en su nombre.

#### Artículo 8

1. En el momento de la importación, el importador deberá presentar las siguientes pruebas:

- la prueba del compromiso escrito con la autoridad competente del Estado miembro expedidor del certificado de importación, de comunicarle, en un plazo de un mes, la lista de las explotaciones de engorde de los bovinos jóvenes;
- la prueba de la constitución de una garantía, por el importe que figura en el anexo IV en función de cada código NC subvencionable, que se habrá depositado ante la autoridad competente del Estado miembro expedidor del certificado de importación; el engorde de los animales importados en ese Estado miembro durante un período mínimo de 120 días a partir de la fecha de la aceptación de la declaración aduanera de despacho a libre práctica constituye una exigencia principal con arreglo al apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, sólo se devolverá la garantía contemplada en el segundo guión del apartado 1 si se presenta a la autoridad competente del Estado miembro expedidor del certificado la prueba de que los bovinos jóvenes:

- a) han sido engordados en la explotación o las explotaciones notificadas de conformidad con el apartado 1;
- b) no han sido sacrificados antes de la expiración de un período de 120 días a partir de la fecha de su importación; o
- c) han sido sacrificados antes de la expiración de ese período por motivos sanitarios o han muerto a consecuencia de enfermedades o accidentes.

La garantía se devolverá inmediatamente después de que se presente una de esas pruebas.

No obstante, en caso de que no se cumpla el plazo indicado en el primer guión del apartado 1, el importe de la garantía que vaya a devolverse se reducirá:

- un 15 %, más
- un 2 % del importe restante por cada día de rebasamiento de dicho plazo.

Los importes no devueltos se ejecutarán y se retendrán en concepto de derechos de aduana.

3. En caso de que no se presente la prueba mencionada en el apartado 2 en los 180 días siguientes al de la importación, la garantía se ejecutará y se retendrá en concepto de derechos de aduana.

No obstante, en caso de que esa prueba no se presente en los 180 días antes citados, pero sí en los 6 meses siguientes a esos 180 días, se reembolsará el importe ejecutado tras la sustracción del 15 % de la garantía.

*Artículo 9*

1. A los animales por los que no se haya solicitado ningún certificado de importación con fecha de 6 de febrero de 2004 se les asignarán otros derechos de importación, sin tener en cuenta el reparto de los derechos de importación entre los Estados miembros establecido en el apartado 1 del artículo 2 ni los dos regímenes diferentes contemplados en el primer y segundo guión del apartado 2 del artículo 2.
2. Con este fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 12 de febrero de 2004, el número de animales a los que corresponde aplicar el apartado 1.
3. La Comisión adoptará y publicará lo más rápidamente posible el número total restante de animales por asignar.
4. La asignación de esos animales estará abierta a los agentes económicos interesados que hayan solicitado certificados de importación para todos sus derechos de importación inicialmente concedidos.

Las nuevas solicitudes de derechos de importación se presentarán en el Estado miembro en cuyo registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA) esté inscrito el solicitante.

5. Cada solicitud tendrá por objeto una cantidad mínima de 50 cabezas y un máximo del número disponibles de cabezas a que se refiere en apartado 3. No obstante, cuando el número restante de animales a que alude el apartado 3 sea inferior a 50 cabezas, la solicitud deberá tener por objeto ese número inferior de cabezas.

6. A efectos de la aplicación del presente artículo, serán aplicables las disposiciones de los artículos 4 a 8. No obstante, la fecha de la solicitud mencionada en el apartado 2 del artículo 4 será la de 27 de febrero de 2004, y la fecha de la comunicación mencionada en el apartado 4 del artículo 4 será la de 5 de marzo de 2004.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**Reglamentos contemplados en el apartado 2 del artículo 2**

Reglamentos de la Comisión:

Reglamento (CE) nº 1431/1999 (DO L 166 de 1.7.1999, p. 49),

Reglamento (CE) nº 885/2000 (DO L 104 de 29.4.2000, p. 39),

Reglamento (CE) nº 1095/2001 (DO L 150 de 6.6.2001, p. 25).

---

## ANEXO II

Fax: (32-2) 296 60 27/(32-2) 295 36 13

Aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 977/2003

Número de orden 09.4005

COMISSION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG AGRI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

## SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: ..... Período: .....

| Número del<br>solicitante ( <sup>1</sup> ) | Solicitante<br>(nombre y dirección) | Cantidad importada<br>(cabezas) |          |           | Total |
|--------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|----------|-----------|-------|
|                                            |                                     | 1431/1999                       | 885/2000 | 1095/2001 |       |
|                                            |                                     |                                 |          |           |       |
| <b>Total</b>                               |                                     |                                 |          |           |       |

Estado miembro: ..... Fax: .....

Número de teléfono: .....

(1) Numeración continua.

## ANEXO III

Fax: (32-2) 296 60 27/(32-2) 295 36 13

Aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 977/2003

Número de orden 09.4005

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG AGRI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

## SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha:..... Período:.....

| Número del solicitante (!) | Solicitante<br>(nombre y dirección) | Cantidad<br>(cabezas) |
|----------------------------|-------------------------------------|-----------------------|
|                            |                                     |                       |
| Total                      |                                     |                       |

Estado miembro: ..... Fax: .....

Número de teléfono: .....

(<sup>1</sup>) Numeración continua.

## ANEXO IV

**IMPORTES DE LA GARANTÍA**

| Bovinos machos de engorde<br>(Código NC) | Importe en euros por cabeza |
|------------------------------------------|-----------------------------|
| 0102 90 05                               | 28                          |
| 0102 90 29                               | 56                          |
| 0102 90 49                               | 105                         |



**REGLAMENTO (CE) Nº 978/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de junio de 2003**  
**relativo a la interrupción de la pesca de brosmio por parte de los buques que enarbolan pabellón**  
**de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas de brosmio para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de brosmio efectuadas en aguas de la zona CIEM V, VI, VII (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por buques que enarbolan pabellón de España o están regis-

trados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 24 de mayo de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de brosmio efectuadas en aguas de la zona CIEM V, VI, VII (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2003.

Se prohíbe la pesca de brosmio efectuada en aguas de la zona CIEM V, VI, VII (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 24 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 21.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 356 de 21.12.2002, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 979/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 5 de junio de 2003 a 295,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 980/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 2003****por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1895/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 302,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 5 de junio de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 981/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 5 de junio de 2003 a 145,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 982/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 5 de junio de 2003 a 145,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 983/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 2003****por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 928/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral.
- (2) La aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 928/2003 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

<sup>(2)</sup> DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 131 de 28.5.2003, p. 13.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

| Código producto | Destino | Unidad de medida | Importe de las restituciones |
|-----------------|---------|------------------|------------------------------|
| 0105 11 11 9000 | V04     | EUR/100 unidades | 0,80                         |
| 0105 11 19 9000 | V04     | EUR/100 unidades | 0,80                         |
| 0105 11 91 9000 | V04     | EUR/100 unidades | 0,80                         |
| 0105 11 99 9000 | V04     | EUR/100 unidades | 0,80                         |

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V04 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y e Estonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 984/2003 DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 2003****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1153/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 800/2003 <sup>(6)</sup> se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO L 115 de 9.5.2003, p. 47.



## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de junio de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

*(en EUR)*

| Código NC                 | Importe del precio representativo por cada<br>100 kg netos del producto | Importe del derecho adicional por cada<br>100 kg netos del producto |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| 1701 11 10 <sup>(1)</sup> | 15,46                                                                   | 8,82                                                                |
| 1701 11 90 <sup>(1)</sup> | 15,46                                                                   | 15,12                                                               |
| 1701 12 10 <sup>(1)</sup> | 15,46                                                                   | 8,59                                                                |
| 1701 12 90 <sup>(1)</sup> | 15,46                                                                   | 14,61                                                               |
| 1701 91 00 <sup>(2)</sup> | 19,16                                                                   | 16,99                                                               |
| 1701 99 10 <sup>(2)</sup> | 19,16                                                                   | 11,55                                                               |
| 1701 99 90 <sup>(2)</sup> | 19,16                                                                   | 11,55                                                               |
| 1702 90 99 <sup>(3)</sup> | 0,19                                                                    | 0,45                                                                |

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 2003

**por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/403/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(2)</sup>, y en particular el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión 2003/17/CE <sup>(4)</sup>, el Consejo determinó que tanto las inspecciones sobre el terreno a las que sujetan ciertos países terceros los cultivos productores de semillas de determinadas especies como las semillas producidas en algunos de esos países cumplen las condiciones establecidas en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE y 2002/57/CE y la Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(5)</sup>.
- (2) Tras la adopción de esa Decisión, ha podido comprobarse que también Lituania dispone para algunas especies vegetales de normas en materia de control de semi-

llas que exigen la realización de inspecciones oficiales sobre el terreno durante el período de producción de aquéllas.

- (3) Dichas normas disponen, en principio, que las semillas se certifiquen y sus paquetes se precinten oficialmente de acuerdo con los sistemas de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional. Las normas prevén, asimismo, que las tomas de muestras y las pruebas a que se sujeten las semillas se efectúen de acuerdo con los métodos de la Asociación Internacional de Pruebas de Semillas (ISTA).
- (4) El examen a que se han sometido esas normas y su aplicación en Lituania ha puesto de manifiesto que las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas cumplen las condiciones establecidas en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE y 2002/57/CE. Las disposiciones nacionales que regulan las semillas cosechadas y controladas en Lituania ofrecen, en lo que atañe a las características de esas semillas y a las reglas para su examen, identificación, marcado y control, las mismas garantías que las disposiciones aplicables a las semillas cosechadas y controladas en la Comunidad, siempre que se cumplan, especialmente en lo que atañe al marcado de los paquetes, algunas condiciones suplementarias aplicables a los cultivos productores de semillas y a las semillas producidas.
- (5) Es preciso, pues, reconocer a Lituania la equivalencia en lo que respecta a ciertas especies.
- (6) Ello exige modificar en consecuencia la Decisión 2003/17/CE.

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE (DO L 234 de 1.9.2001, p. 60).

<sup>(2)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE.

<sup>(3)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 74; Directiva modificada por la Directiva 2002/68/CE (DO L 195 de 24.7.2002, p. 32).

<sup>(4)</sup> DO L 8 de 14.1.2003, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el anexo I de la Decisión 2003/17/CE, se añade la línea siguiente tras la correspondiente a Letonia:

|           |                                     |                                         |
|-----------|-------------------------------------|-----------------------------------------|
| «Lituania | Ministry of Agriculture,<br>Vilnius | 66/401/CEE<br>66/402/CEE<br>2002/57/CE» |
|-----------|-------------------------------------|-----------------------------------------|

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. DRYG

\_\_\_\_\_

**DECISIÓN N° 1/2003 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE**  
**de 16 de mayo de 2003**  
**relativa a la adhesión de la República Democrática de Timor-Leste al Acuerdo de Asociación ACP-**  
**CE**

(2003/404/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Acuerdo de Asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, y en particular el apartado 1 de su artículo 94,

Considerando lo siguiente:

- (1) La República Democrática de Timor-Leste ha presentado una solicitud de adhesión al Acuerdo de Asociación ACP-CE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de su artículo 94.
- (2) Timor-Leste cumple las condiciones de adhesión establecidas en el apartado 1 del artículo 94 del Acuerdo y su solicitud de adhesión debe aprobarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobada la adhesión de la República Democrática de Timor-Leste al Acuerdo de Asociación ACP-CE.

*Artículo 2*

La participación de Timor-Leste en dicho Acuerdo debe someterse a la disposición temporal de que Timor-Leste se beneficiará de la asistencia financiera de la Comunidad a los Estados ACP, con arreglo a la letra b) del artículo 3 (apoyo a la cooperación e integración regionales) del actual Protocolo financiero del anexo I del Acuerdo para el período 2000-2005.

*Artículo 3*

Los artículos 1 y 5 del anexo VI de dicho Acuerdo deben modificarse añadiendo Timor-Leste a las listas de Estados ACP menos desarrollados y de Estados ACP insulares.

*Artículo 4*

La adhesión de Timor-Leste a dicho Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se deposite su Acta de adhesión.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2003.

*Por el Consejo de Ministros ACP-CE*

*El Presidente*

Serge RIALUTH VOHOR

**Información relativa a la entrada en vigor de un Protocolo adicional, sobre un régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca, al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra**

El Protocolo adicional al Acuerdo europeo con la República de Bulgaria relativo al comercio de determinados peces y productos de la pesca, cuya celebración decidió el Consejo el 26 de noviembre de 2002 <sup>(1)</sup>, entró en vigor el 1 de marzo de 2003, al haberse realizado, a 17 de febrero de 2003, todas las notificaciones relativas a la terminación de los procedimientos a que se refiere el artículo 3 del Protocolo.

---

<sup>(1)</sup> DO L 335 de 12.12.2002, p. 17.